

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

2260 *ORDEN de 20 de noviembre de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso número 1.251/1983, interpuesto por don José Ponce Vela.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 1.251/1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por don José Ponce Vela contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 11 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don José Ponce Vela contra denegación presunta de la petición dirigida a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, cuya mora en resolver fue denunciada oportunamente, de que se le abone los trienios que le corresponde en la cuantía resultante de aplicar el coeficiente 6, reconocido por Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo, anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho del mismo para que los trienios perfeccionados en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración, dada su condición de Diplomado, le sean retribuidos y liquidados, en lo que a las anualidades de 1978 y 1979 se refiere, en la proporcionalidad, índice o nivel 6, condenando a la Administración al pago de las diferencias económicas que en cada caso resultan a favor del recurrente; sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2261 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Peste Porcina Africana, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 1 de agosto de 1984, y en uso de las atribuciones que

le confieren la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación de los Seguros Privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Peste Porcina Africana incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985 se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Pecuarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, las tarifas de primas y la declaración de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y las tarifas de primas figuran como anexos I y II, respectivamente, de esta disposición.

Tercero.-Los precios de los animales asegurables serán los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

El fraccionamiento de la prima comercial para los suplementos de inclusión de animales se obtendrá, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficiente:

Duración hasta un mes: 0,20 de la prima anual.
Duración hasta dos meses: 0,30 de la prima anual.
Duración hasta tres meses: 0,40 de la prima anual.
Duración hasta seis meses: 0,70 de la prima anual.
Duración hasta nueve: 0,80 de la prima anual.
Duración más de nueve meses: 1,00 de la prima anual.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), los ganaderos que en el momento en que se inicie la suscripción del Seguro de Peste Porcina Africana, correspondiente al Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, tengan en periodo de garantía pólizas suscritas de acuerdo con la normativa de planes anteriores podrán realizar el cambio de póliza siempre que cumplan la totalidad de las condiciones aplicables a aquéllos, procediéndose de la siguiente forma:

a) El ganadero suscribirá la nueva póliza ajustada a la normativa del Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985 por un

período de un año y simultáneamente cursará declaración de baja de los animales asegurados en la póliza anterior.

b) La «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», procederá bien a la devolución de la prima de riesgos no consumida o bien a la compensación con la prima que correspondía pagar por la nueva póliza.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Peste Porcina Africana. Plan 1985

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza el ganado porcino contra el riesgo de muerte o sacrificio obligatorio a consecuencia, exclusivamente, de la peste porcina africana, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Pecuarios aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982) de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado, se cubre:

a) La muerte de los animales a consecuencia de la peste porcina africana.

b) El sacrificio obligatorio de los animales enfermos y sospechosos de peste porcina africana, por orden de los Servicios Oficiales Veterinarios y conforme a la legislación vigente.

c) El sacrificio obligatorio de los animales reproductores reaccionantes positivos como portadores de peste porcina africana, en los controles serológicos anuales que se realicen.

En los dos primeros casos se requiere el diagnóstico oficial y laboratorial de dicha enfermedad. Este diagnóstico será realizado por el Laboratorio oficial correspondiente mediante métodos homologados por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias que actuará como Centro de referencia nacional.

En el caso señalado en el apartado c), para acceder al Seguro de Peste Porcina Africana, todos los animales reproductores deberán estar convenientemente identificados individualmente.

No obstante lo anterior, quedará igualmente garantizado el sacrificio obligatorio de aquellos animales diagnosticados de peste porcina africana por el equipo de lucha contra las pestes del cerdo, al ordenarse, por los Servicios Oficiales Veterinarios, el sacrificio inmediato de los animales, cuando a consecuencia de la gravedad de la evolución de la enfermedad sea evidente el riesgo de difusión de la epizootia y las lesiones anatomopatológicas correspondan a las de peste porcina africana, sin perjuicio del envío de muestras al Laboratorio oficial, todo ello de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Todo lo indicado anteriormente será de aplicación a partir de la intervención de la explotación afectada por la Administración, y siempre que se produzca durante el período de garantía.

A estos efectos, una explotación queda intervenida por la Administración desde el momento en que es redactada el acta de tasación en vivo por el equipo de lucha contra las pestes del cerdo.

En el tercer caso de los indicados se requieren que el control serológico sea realizado por el Laboratorio oficial correspondiente, de acuerdo con la nueva normativa de lucha, y que el sacrificio sea ordenado por el equipo de lucha contra las pestes del cerdo y el mismo proceda a la redacción del acta de tasación en vivo.

Segunda. *Exclusiones.*—Además de las establecidas en la condición tercera de las generales, queda excluida la muerte o sacrificio:

a) Causada por enfermedades y procesos patológicos, excepto los originados por peste porcina africana.

b) Causada por incumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulan la lucha contra la peste porcina africana.

c) De los animales que en el momento del siniestro tengan un peso inferior a los indicados a continuación:

- Cerdo Ibérico: 0,500 kilogramos.
- Cerdo Blanco: 0,700 kilogramos.

d) De los animales que en el momento de ocurrir el siniestro excedan sobre los declarados.

Asimismo, quedan excluidos los siniestros ocurridos en animales que se encuentren en otra explotación distinta a la declarada en el momento de formalizar el seguro.

Tercera. *Ganado asegurable.*—Para que los animales puedan ser asegurados deberán encontrarse exentos de peste porcina africana, lo cual se acreditará mediante el resultado negativo de las comprobaciones realizadas para confirmar la ausencia de la enfermedad, obtenido en el momento y forma que establezca la legislación vigente, en el momento de la suscripción del seguro e incluirlos en explotaciones acreditadas sanitariamente como son: Granjas de sanidad comprobada, granjas de protección sanitaria especial, granjas integradas en agrupaciones de defensa sanitaria y cebaderos con garantía sanitaria.

Cuarta. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de la aplicación de este seguro se extiende a aquellas explotaciones ubicadas en el territorio nacional y que ostenten algunos de los siguientes títulos:

- a) Granjas de sanidad comprobada.
- b) Granjas de protección sanitaria especial.
- c) Granjas integradas en agrupaciones de defensa sanitaria.

Para que las citadas granjas puedan acceder al seguro, no debe de haber existido incidencia de peste porcina africana, en el ámbito territorial en el que se localice alguna granja de la agrupación, durante los últimos tres meses antes de la formalización de la declaración de seguro, lo cual se acreditará mediante certificación de la autoridad sanitaria provincial.

Esta condición no será de aplicación en aquellas explotaciones que estando aseguradas contraten este seguro antes del vencimiento de la póliza anterior, vigente en el plan 1984.

d) Cebaderos con garantía sanitaria, establecidos de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo.

En el caso en que estos cebaderos estén integrados en una agrupación de defensa sanitaria, para poder acceder al seguro estarán a lo dispuesto en el apartado anterior, en relación con la incidencia de peste porcina africana, para las restantes granjas de la agrupación.

En el caso en que dichos cebaderos no estén integrados en una agrupación de defensa sanitaria, para poder acceder al seguro no debe haber sido declarada incidencia de peste porcina africana, en el área comprendida dentro de un círculo de 10 kilómetros de radio, durante los últimos tres meses antes de la formalización de la declaración de seguro, lo cual se acreditará mediante certificación de la autoridad sanitaria provincial.

Los cuatro tipos de explotación señalados deberán tener acreditado el título correspondiente, bien por la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la concesión del mismo, o bien mediante certificación de la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de dicha concesión.

Quinta. *Entrada en vigor de la póliza y pago de la prima.*—La entrada en vigor de la póliza se realizará siempre que esté correctamente formalizada, a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro o el asegurado. El pago de recibo de la prima, comprendidos los impuestos o recargos legalmente establecidos o que se establezcan, se realizará al contado mediante transferencia bancaria o ingreso directo en la cuenta que a estos efectos tiene la agrupación; en cuyo caso la fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario, y copia del cual procederá adjuntar al original de la declaración de seguro, individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Sexta. *Período de garantía.*—Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez transcurrido el período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto o en el momento de la transmisión del animal, si es anterior a dicha fecha.

Igualmente, las garantías finalizarán en el momento en que se produzca la suspensión definitiva del título que acredita sanitariamente a la explotación, como consecuencia del incumplimiento por parte del ganadero, de las obligaciones que conlleva el citado título.

En el caso de que un ganadero deje de pertenecer a una agrupación de defensa sanitaria, por motivos extrasanitarios, deberá comunicarlo inmediatamente a la agrupación, pudiendo continuar con las garantías de su seguro hasta la finalización de las mismas, siempre que siga cumpliendo el programa sanitario de la agrupación de defensa sanitaria de la que formaba parte.

Séptima. *Período de carencia y resolución del contrato.*—Se establece un período de carencia de quince días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza, durante los cuales, si se manifestase la enfermedad, no serían indemnizables los animales afectados.

Este periodo de carencia no será de aplicación en aquellas pólizas que sean consecuencia de la prórroga de las vigentes en el plan 1984 y siempre que la nueva póliza se suscriba antes de la finalización de las garantías de la anteriormente vigente.

Si durante el periodo de carencia acaeciere el siniestro de peste porcina africana, se resolverá el contrato devolviéndose íntegramente la prima de riesgo cobrada, incluyendo todos aquellos impuestos y recargos legalmente establecidos y que hubieran sido repercutidos.

Octava. Valoración de animales.—El valor de la producción se fijará globalmente sobre el censo total de los animales de la misma aptitud y destino, pudiendo fijar libremente el asegurado el precio unitario a aplicar a cada tipo de animal, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, y no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establezca para cada tipo de cerdo por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para aquellos sementales y cerdas de vientres selectos, que a juicio del asegurado rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose el precio por mutuo acuerdo entre el asegurado y la agrupación. Se entiende por animales selectos:

- Animales de raza pura incluidos, a título individual, en los libros genealógicos, o registros oficiales correspondientes en las razas que no los posean.

- Animales híbridos pertenecientes a la fase de multiplicación de aquellas explotaciones que desarrollan programas de hibridación oficialmente aprobados.

Novena. Capital asegurado.—Se establece en el 100 por 100 del valor de la producción.

Para la determinación del capital asegurado durante el periodo de garantía, el ganadero podrá elegir entre las dos opciones siguientes:

Opción A:

Se realizará la determinación del capital asegurado ajustando el valor a alcanzar, en función de los animales que compongan o vayan a componer la explotación a lo largo de todo el periodo de garantía según el siguiente procedimiento:

- Animales reproductores y lechones hasta 20 kilogramos:

Se obtendrá el capital asegurado, mediante la suma del valor asignado a cada uno de los animales, según las normas de la condición octava anterior.

- Resto de animales (cebo y recría):

Se determinará el capital asegurado fijando un montante de kilogramos que se mantendrá fijo, durante todo el periodo de garantía, como consecuencia de un peso medio de los animales en el ciclo de producción (cebo y recría).

Todas las altas que se produzcan en la explotación durante el periodo de garantía del seguro, por incorporación de nuevos animales o incremento del montante de kilogramos fijados, deberán ser comunicadas a la agrupación por la emisión del oportuno suplemento de la póliza y pago de la prima correspondiente. Estos suplementos entrarán en vigor en el momento en que se efectúe el pago de la prima a que diera lugar, produciéndose la toma de efecto del mismo a las veinticuatro horas del decimoquinto día a contar desde la entrada en vigor.

La finalización de las garantías para los animales dados de alta por el suplemento será la misma que la que la póliza principal.

El pago de la prima en esta opción se realizará al contado y por todo el periodo de garantía.

Opción B:

Se realizará un ajuste mensual del capital asegurado mediante partes periódicos remitidos por el asegurado a la agrupación según el siguiente procedimiento:

- Animales reproductores y lechones hasta 20 kilogramos:

Se obtendrá el capital asegurado mediante la suma del valor de los animales según se ha indicado anteriormente.

- Resto de animales (cebo y recría):

En el momento de realizar la declaración del seguro o aplicación a un colectivo, el tomador del seguro o el asegurado están obligados a declarar todas las existencias de animales en cebo o recría expresados en un número total de peso en kilogramos.

Dentro del plazo máximo de los siete primeros días de cada mes, el tomador del seguro o el asegurado remitirán a la agrupación una declaración de las variaciones habidas en el mes anterior. En base a esta declaración y aplicando los valores correspondientes, se determinará el capital asegurado en el mes de que se trate.

Si dentro de los siete primeros días de cada mes, el tomador del seguro o el asegurado no presenta la correspondiente declaración de las variaciones habidas en el mes precedente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, se considerará automáticamente prorrogada la última declaración efectuada, sobre la cual se efectuará el pago de la prima que corresponda.

Si transcurrido un mes de la falta de la declaración mensual de existencias no se recibiese en la agrupación el importe de la prima que corresponda a dicha declaración mensual, se entenderá que las garantías del seguro quedan en suspenso a partir de dicho momento, sin perjuicio de que la agrupación pueda exigir, si procede, el pago de las primas correspondientes al periodo garantizado.

En el caso de ocurrir el siniestro sin haber realizado la declaración de existencias del mes anterior, se procederá a determinar las existencias en el momento del siniestro, a partir de las cuales se obtendrá el capital asegurado sobre el cual se efectuará el pago de la prima que corresponda al mes completo en curso.

La cuantía de esta prima será deducida de la indemnización correspondiente.

El tomador del seguro o el asegurado quedará obligado a poner a disposición de la agrupación la cartilla ganadera, los libros de comercio, registros de entradas y salidas y, en general, cualesquiera otros documentos y antecedentes que sirvan de base para efectuar las declaraciones de existencia del ganado.

Las declaraciones de existencia intencionadamente falsas, formuladas por el tomador del seguro o asegurado, liberarán a la agrupación del pago de la indemnización que pudiera corresponder. La mera inexactitud, imputable al tomador del seguro o asegurado, que origine la aplicación de una prima inferior, dará lugar a la reducción proporcional de la indemnización o al reajuste de la póliza caso de detectarse la inexactitud con anterioridad al acaecimiento del siniestro.

El pago del importe de la prima, en esta opción, se realizará mensualmente al contado, como resultado de aplicar al capital asegurado mensual la doceava parte de la prima anual.

Décima. Condiciones técnicas mínimas de explotación.—Para la producción objeto de este seguro, se considerarán como condiciones técnicas mínimas de explotación las siguientes:

- a) Mantenimiento, en adecuadas condiciones, de la infraestructura sanitaria que corresponda a cada explotación, de acuerdo con el título sanitario que posea.

- b) Vacunación contra peste porcina clásica y fiebre aftosa, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

- c) Identificación individual de los animales reproductores.

- d) Cumplimiento del programa sanitario que, para la explotación asegurada, haya sido aprobado por la autoridad sanitaria competente.

- e) Cumplimiento de la legislación vigente, en materia de lucha contra la peste porcina africana.

Además de lo anterior, cualquier otra práctica de manejo que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen y diligente quehacer del ganadero.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas zoonosanitarias sean dictadas para el ganado porcino.

Undécima. Incidencias en el ganado asegurado.—El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario comunicará a la agrupación, mediante telegrama, teléfono o cualquier otro procedimiento de urgencia, aquellos sucesos excepcionales que de una manera directa o inmediata afecten a los animales en relación con la peste porcina africana y en consecuencia hace necesaria la intervención de la agrupación, sin perjuicio de la solicitud de intervención efectuada a las autoridades competentes, como consecuencia de la sospecha fundada de la existencia de la enfermedad, indicando:

- Nombre y apellidos del ganadero.
- Término municipal y provincia.
- Teléfono y/o señas del ganadero.
- Número de referencia del seguro (colectivo, aplicación, número de orden).
- Fecha de la incidencia.
- Animales afectados.

Independientemente de la comunicación anterior, deberá remitirse la correspondiente declaración de siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario y dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido el diagnóstico de las autoridades competentes.

Duodécima. Siniestro indemnizable.—Únicamente se considerará como siniestro indemnizable la muerte o sacrificio de los animales, como consecuencia de peste porcina africana, ocurridos desde el momento de la intervención de la Administración en la explotación afectada.

No son indemnizables los animales muertos antes de la intervención de la explotación por parte de la Administración, considerándose como descubierto obligatorio a cargo del asegurado.

Para que un siniestro, resulte indemnizable, deberá existir un acta de tasación de la agrupación, salvo que transcurridas cuarenta y ocho horas desde la recepción de la comunicación de incidencias no se hubiera personado en el lugar del siniestro, en cuyo caso será aceptada en su integridad el acta de tasación de la Administración.

Para que el ganadero tenga derecho a la indemnización correspondiente es preciso que el informe técnico emitido por la Subdirección General de Sanidad Animal sea favorable, en relación con el cumplimiento por parte del ganadero de las normas sanitarias establecidas en materia de lucha contra esta enfermedad.

En los casos especiales en que la llegada del equipo de lucha se vea retrasada por dificultades operativas, serán indemnizables los animales muertos desde la fecha de denuncia de la enfermedad, a las autoridades sanitarias, hasta el momento de la intervención.

En este caso, será necesaria la presentación de:

- Certificado del equipo de lucha, en el que se recoja la fecha de la denuncia y la fecha de la intervención.

- Certificación del número de animales muertos en este lapso y su destino, realizado por el Veterinario titular, con referencia de los pesos de los animales y su aptitud, asemejándose dicho certificado a lo establecido en la declaración de seguro.

En el caso de existencia de animales reproductores reaccionantes positivos como portadores de peste porcina africana, únicamente se considerará como siniestro indemnizable el sacrificio de los mismos ordenado por el equipo de lucha contra las pestes del cerdo y siempre que estos resultados sean certificados por el laboratorio oficial correspondiente.

Decimotercera. Pago de la indemnización.—Como aplicación a la condición diecisiete de las generales, para proceder al pago de la indemnización que corresponda, será necesario que por parte del asegurado, tomador del seguro o beneficiario se aporte a la agrupación la siguiente documentación:

a) Acta de tasación en vivo realizada por el equipo de lucha contra las pestes del cerdo.

b) Confirmación del diagnóstico de la enfermedad remitida por el Laboratorio oficial correspondiente, salvo en el caso de sacrificio obligatorio de aquellos animales diagnosticados de peste porcina africana, por el equipo de lucha contra la peste del cerdo al ordenarse, por los Servicios Oficiales Veterinarios, el sacrificio inmediato de los animales, cuando a consecuencia de la gravedad de la evolución de la enfermedad sea evidente el riesgo de difusión de la epizootia y las lesiones anatómicas correspondan a las de peste porcina africana.

c) Informe técnico emitido por la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con el cumplimiento por parte del asegurado de las normas sanitarias establecidas en materia de lucha contra la peste porcina africana.

Decimocuarta. Cálculo de la indemnización.—En caso de siniestro indemnizable, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando el precio que figure en la declaración del seguro, con el tope del precio fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a:

Opción A:

- Animales reproductores y lechones hasta 20 kilogramos:

La indemnización se calculará sobre el número de animales de cada tipo que hayan sido efectivamente sacrificados, siempre que dicho número sea igual o inferior a los declarados en la póliza para cada tipo. En caso contrario el exceso de animales no será indemnizable.

- Resto de animales:

La indemnización se calculará sobre el peso en kilogramos de los animales sacrificados, con el límite máximo del peso total declarado en la póliza de seguro.

Opción B:

- Animales reproductores y lechones hasta 20 kilogramos:

La indemnización se calculará sobre el número de animales de cada tipo que hayan sido efectivamente sacrificados, siempre que dicho número sea igual o inferior a los declarados en la póliza para cada tipo. En caso contrario el exceso de animales no será indemnizable.

- Animales de cebo y recría:

La indemnización se calculará, sobre la base del peso en kilogramos de los animales sacrificados, siempre que dicho peso sea inferior o igual al declarado en el parte de existencias del mes anterior, incrementado con el índice normal de crecimiento de la granja con un tope máximo de 700 gramos diarios.

Si el peso de los animales sacrificados superase el peso fijado en la declaración de seguro, se procederá a la aplicación de la regla proporcional para el cálculo de la indemnización correspondiente.

A la indemnización calculada según se establece en los dos párrafos anteriores, se deducirá la parte de prima no regularizada correspondiente a los periodos mensuales que resten para concretar el periodo de garantía. A estos efectos se considera como capital asegurado el existente en el momento de producirse el siniestro.

Decimoquinta. Clases de ganados.—A efectos de lo establecido en la condición novena de las generales, se consideran como clase única todos los animales existentes en las explotaciones anteriormente indicadas, con independencia de su edad y destino.

ANEXO II

Seguro Peste Porcina Africana

Tasas de primas comerciales por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia	Granjas de Sanidad Comprobada	Granjas de Protección Sanitaria Especial	Agrupaciones de Defensa Sanitaria	Cebaderos con Garantía Sanitaria
Alava	1,18	2,13	3,55	4,26
Albacete	1,18	2,13	3,55	4,26
Alicante	1,18	2,13	3,55	4,26
Almería	1,18	2,13	3,55	4,26
Ávila	1,18	2,13	3,55	4,26
Badajoz	10,94	19,70	32,83	39,40
Baleares	1,18	2,13	3,55	4,26
Barcelona	2,05	3,69	6,15	7,38
Burgos	1,18	2,13	3,55	4,26
Cáceres	5,30	9,54	15,90	19,07
Cádiz	3,85	6,94	11,56	13,88
Castellón	1,18	2,13	3,55	4,26
Ciudad Real	1,18	2,13	3,55	4,26
Córdoba	5,43	9,77	16,29	19,54
Coruña, La	1,18	2,13	3,55	4,26
Cuenca	1,18	2,13	3,55	4,26
Gerona	3,26	5,87	9,79	11,75
Granada	1,18	2,13	3,55	4,26
Guadalajara	1,18	2,13	3,55	4,26
Guipúzcoa	2,35	4,24	7,06	8,47
Huelva	10,18	18,32	30,54	36,64
Huesca	3,35	6,02	10,05	12,05
Jaén	1,41	2,55	4,24	5,09
León	1,18	2,13	3,55	4,26
Lérida	5,89	10,60	17,67	21,21
La Rioja	2,57	4,63	7,71	9,25
Lugo	1,18	2,13	3,55	4,26
Madrid	2,69	4,83	8,06	9,67
Málaga	1,85	3,33	5,54	6,65
Murcia	1,18	2,13	3,55	4,26
Navarra	2,35	4,29	7,15	8,58
Orense	1,18	2,13	3,55	4,26
Oviedo	1,18	2,13	3,55	4,26
Palencia	1,18	2,13	3,55	4,26
Palmas, Las	1,18	2,13	3,55	4,26
Pontevedra	1,49	2,68	4,46	5,35
Salamanca	1,85	3,33	5,54	6,65
Santa Cruz de Tenerife	1,18	2,13	3,55	4,26
Santander	1,18	2,13	3,55	4,26
Segovia	1,18	2,13	3,55	4,26
Sevilla	7,91	14,24	23,74	28,48
Soria	1,18	2,13	3,55	4,26
Tarragona	2,04	3,66	6,11	7,33
Teruel	1,18	2,13	3,55	4,26
Toledo	1,18	2,13	3,55	4,26
Valencia	1,52	2,73	4,55	5,46
Valladolid	1,27	2,29	3,81	4,57
Vizcaya	1,18	2,13	3,55	4,26
Zamora	1,18	2,13	3,55	4,26
Zaragoza	2,04	3,66	6,11	7,33